

Doctora
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo promovido por INGENIERÍA METALMECÁNICA S.A.S. vs. FRAGANCIAS Y SABORES S.A.

Radicado: 2021-623

Asunto: Recurso de reposición en subsidio solicitud de aclaración contra el Auto Interlocutorio del 29 de noviembre del 2022

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada FRAGANCIAS Y SABORES S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 805.014.222-1, con domicilio principal en Yumbo, Valle del Cauca, representada legalmente por el Sr. FRANCISCO GERARDO ROLDAN BETANCOURT, según el poder especial a mi conferido, dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio del 29 de noviembre del 2022; providencia judicial emitida en el marco del proceso ejecutivo promovido por la sociedad INGENIERÍA METALMECÁNICA S.A.S., con NIT. 900.799.466-2, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El día 13 de diciembre de 2022 el despacho fijó en el Estado No. 225 el Auto Interlocutorio del 29 de noviembre del 2022 por medio del cual se ordenó, entre otras cuestiones, el levantamiento de algunas medidas cautelares. De conformidad con el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para interponer el presente recurso y solicitud subsidiaria de aclaración contra el referido auto debe transcurrir de la siguiente manera:

14, 15 y 16 de diciembre del 2022.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

Avenida 4N N° 6N – 67 | Oficinas 301 - 403 Edif. Siglo XXI | PBX +57 (602) 6410900 | Cali -
Colombia
www.hurtadogandini.com

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

A través del auto recurrido, el despacho tomó la acertada decisión de dejar sin efecto las medidas cautelares que se solicitaron -y concedieron- en contra del establecimiento de comercio de mi representada, el vehículo de placas JOX516 y se ordenó el desembargo sobre la cuenta de mis clientes en el Banco de Occidente.

No obstante, el despacho, con sujeción a una solicitud elevada por el suscrito, también procedió a ordenarle a este extremo la prestación de una caución por el monto de \$6.000.000 con el fin de levantar todas las medidas decretadas. Sin embargo, esta decisión en específico es errada por cuanto la solicitud realizada fue dirigida a que se le **ordenara a la parte demandante a pagar la respectiva caución**, con apego al inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso. Veamos el contenido exacto de la respectiva solicitud:

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada FRAGANCIAS Y SABORES S.A., solicito encarecidamente al despacho se fije caución a los demandantes hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución con el fin de que se responda por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

Interpongo la presente solicitud de conformidad con el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso que preceptúa que *“en los procesos ejecutivos el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*.

En ese sentido, la decisión del despacho no solo fue distinta a lo realmente solicitado por el suscrito, sino que contraviene el artículo referenciado, por cuanto tal precepto legal regula estrictamente las cauciones dirigidas para la parte ejecutante, mientras que, las contra cautelas correspondientes al ejecutado están reguladas por el artículo 602 del Código General del Proceso -este último supuesto cabe resaltar que nunca se ha solicitado-. Así pues, el sentido de la decisión del auto recurrido debe ser tendiente en ordenarle a la parte ejecutante el pago de dicha caución, tal como se solicitó en el mentado memorial.

Por lo tanto, los numerales 5, 6, 7 y 8 están llamados a revocarse o en su defecto aclararse por lo anteriormente expuesto; razón por la cual elevo las siguientes:

III. PETICIONES

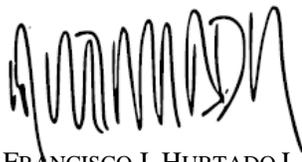
PRIMERA.- Revóquese los numerales 5, 6, 7 y 8 del Auto Interlocutorio del 29 de noviembre del 2022 y, en su defecto, se ordene el pago de la caución a la parte ejecutante.

Avenida 4N N° 6N – 67 | Oficinas 301 - 403 Edif. Siglo XXI | PBX +57 (602) 6410900 | Cali -
Colombia

www.hurtadogandini.com

SUBSIDIARIA A LA PRIMERA.- Se aclare los numerales 5, 6, 7 y 8 del Auto Interlocutorio del 29 de noviembre del 2022 y, en su defecto, se especifique que el pago de la caución fijada le corresponde a la parte ejecutante.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 20 de febrero de 2023, se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles (21, 22 y 23, de febrero de 2023), el recurso de reposición al interlocutorio de noviembre 29 de 2022, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. FRANCISCO J. HURTADO LANGER.



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario